



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2021-00527-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 0004 de 2022
ACCIONANTE	EXEDIEL CARMONA LÓPEZ CC No. 75.046.978
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICIÓN- INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA
DECISIÓN	HECHO SUPERADO

El señor EXEDIEL CARMONA LÓPEZ, identificado con CC No. 75.046.978, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja su derecho constitucional de petición; que considera vulnerados por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, bajo la dirección general del Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y del Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO en calidad de director de reparaciones de la misma entidad -o quien haga sus veces- y/o responsables al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la parte tutelante se le proteja el derecho fundamental de petición invocado, el 3 de marzo de 2021, encaminado a que se haga entrega de la reparación integral por el desplazamiento forzado, pues siente vulnerados sus derechos, pues ya tiene mas de 13 años en dicha situación, en contraste con las estrategias dilatorias que presenta la entidad para reconocer sus derechos y máxime si se tiene en cuenta las condiciones en que se encuentra "brazos caídos".

PETICIÓN

Consecuencialmente, el señor EXEDIEL CARMONA LÓPEZ, solicita se tutele en su favor el derecho fundamental constitucional de petición invocado, y se ordene a la accionada, dar respuesta clara oportuna y de fondo a la petición del 3 de marzo de 2021.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 13 de diciembre de 2021, y en la misma fecha, se notificó a la entidad accionada, a quien además se le solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, allegó escrito de respuesta, el 14 de diciembre de la presente anualidad, COD LEX: 6366465 y advierte que la petición presentada por el tutelante, con radicado Orfeo 20216020090092 del 03 de marzo de 2021, fue contestada con radicado Orfeo 20217205892771 del 13 de marzo de 2021. para posteriormente dar alcance a la respuesta con radicado Orfeo 202172038653221 del 14 de diciembre de 2021, en la cual se aclara al despacho y nuevamente al accionante lo solicitado y lo cual se le envía al correo electrónico ASOCADEAFISCAL@GMAIL.COM, el cual se allega con este escrito, conforme al marco normativo vigente y a los precedentes verticales decantados por la jurisprudencia constitucional, específicamente a lo dispuesto en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, y la reciente Resolución 00582 de 2021, por medio de la cual *“se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones.”*.

En virtud de lo anterior, asiente la entidad que el tutelante elevó solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, según el radicado 673447, en marco Ley 387 de 1997, la cual fue atendida de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-333335 - del 13 de febrero de 2020, en la que se le decidió en su favor; *“(i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante mencionado, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.* Agrega que el acto administrativo referido le fue notificado en debida forma, por aviso publico fijado el 06 de agosto de 2020 y desfijado el 14 de agosto de 2020, por lo que, contra la presente resolución procedían los recursos de reposición y subsidio el de apelación y al no hacer uso de éstos, la decisión adoptada se encuentra actualmente en firme.

Aclara la entidad que teniendo en cuenta que en el caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: *“i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud”* . En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en el caso particular, se aplicaría en la vigencia 2021 comprometimos a informar su resultado, pero aclarando que, si éste le permitía acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, sería citado(a) para efectos de materializar su entrega empero si no resultaba viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, se le informaría las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente. En suma, el anterior trámite del método técnico sería informado a la accionante en breve a través de los canales autorizados para ello antes de que terminara la presente vigencia.

Respecto al pago solicitado, se logró constatar que el mismo no acreditó alguna situación de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, modificado por el artículo 1 de la Resolución 582 de 2021, es decir, *tener una edad superior a sesenta y ocho (68) años, padecer una enfermedad catastrófica o de alto*

costo o una discapacidad certificada en términos de la Circular 009 de 2017 expedida por la Superintendencia de Salud. De acuerdo con lo anterior, es importante mencionar que de encontrarse en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad se deberá adjuntar certificado médico con los requisitos referidos. Finalmente aclara que en relación con la carta cheque le precisa la entidad al tutelante que para ese tipo de actuaciones la Unidad no entrega la carta cheque hasta tanto no se vaya a efectuar el pago, por tal razón por ahora no es posible entregarle el documento solicita, por lo anteriormente indicado.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico por resolver consiste en determinar si la entidad accionada ¿vulneró el derecho fundamental de petición al accionante, al omitir dar respuesta de fondo a la petición elevada el 3 de marzo de 2021, encaminado a que se le defina lo relacionado con su indemnización administrativa?

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

- Derecho de petición del 3 de marzo de 2021.
- Copia de la cédula a de ciudadanía del accionante.

UARIV

- Pantallazo de envía al correo electrónico del actor de la respuesta al derecho de petición.
- Memorando de envío de respuesta Radicado No. Radicado No. 20216020087223 del 14 de diciembre de 2021. Al correo electrónico: ASOCADEAFISCAL@GMAIL.COM
- Alcance a respuesta con Rad 20217205892771. Respuesta radicado No.: Radicado No. 202172038653221 del 14 de diciembre de 2021.
- Respuesta a derecho de petición radicado No. 20216020090092. Radicado No.: 20217205892771 del 13 de marzo de 2021.
- Resolución N°. Resolución N°. 04102019-333335 del 13 de febrero de 2020. *(Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015).*
- Citación y aviso públicos.
- Resolución 1131 de 2016. Nombramiento personal interno de la entidad.

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela: El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como “la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso”, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple

con este requisito en la presente acción.

El Derecho de Petición: Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede “*presentar peticiones respetuosas ante las autoridades*” o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de “*obtener pronta resolución*”.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado: Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la petición elevada por el accionante, que se constata por el despacho, es una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece “(...) la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado”, perdiendo este mecanismo constitucional, toda razón de ser como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358 de 2014. y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso concreto. No obstante, el juez de conocimiento, no debe omitir su deber de demostrar la satisfacción de las pretensiones en la acción de tutela.

CASO EN CONCRETO

El señor EXEDIEL CARMONA LÓPEZ, solicita que se le proteja el derecho fundamental de petición invocado, el 3 de marzo de 2021, encaminado a que se haga entrega de la reparación integral por el desplazamiento forzado.

Dentro del escrito de tutela, la entidad accionada acreditó mediante la comunicación Alcance a respuesta con Rad 20217205892771. Respuesta No. Radicado No. 202172038653221 del 14 de diciembre de 2021. acreditando que ya había dado respuesta de fondo al derecho de petición implorado, incluso se envió la contestación al tutelante a la dirección electrónica de este: asocadeafiscal@gmail.com, misma proporcionada en la presente acción constitucional, reiterando que pese a ser reconocida la medida mediante Resolución N°. 04102019-333335 del 13 de febrero de 2020. Aún no es posible la entrega de los dineros reconocidos, pues tal procedimiento debe someterse a la aplicación del método técnico de priorización, de conformidad a lo establecido en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, y la reciente Resolución 00582 de 2021, para determinar cuándo se prioriza la entrega de la indemnización reconocida. Información que se le dará a conocer al actor.

En ese sentido, para esta instancia la petición radicada por la accionante el día el 3 de marzo de 2021, contrario sensu afirma el tutelante, ya fue satisfecha en la medida que se le envió la información respecto a su caso particular y la imposibilidad de hacer la entrega de los valores reconocidos en el acto administrativo ya referido, a través del correo electrónico ya señalado. No significando con ello, que se esté vulnerando derecho alguno, pues tienen prioridad las personas que acrediten alguno de los criterios de priorización, y para el caso esto no se demostró.

Aclara esta instancia que las decisiones propias de la accionada como lo son: el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, la cuantía, vigencia, términos y condiciones de su entrega, es competencia de esa entidad, las cuales son verificadas, estudiadas, medidas y tasadas conforme la ley 1448 de 2011, el Decreto 1084 de 2015, la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, de donde se ordenó reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos. Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, que estableció dentro del procedimiento en mención sus fases y rutas; Resolución 582 de 2021 –artículo 4- (que indica los criterios de prioridad) y demás decretos reglamentarios que lo regulan; advirtiendo que, en el caso en concreto, no puede ser esto óbice para dilatar las respuestas incoadas por las personas víctimas del desplazamiento forzado y de la violencia de nuestro país, de forma indefinida. No obstante, en la situación planteada, el problema deriva en que la tutelante debe someterse a la aplicación del Método Técnico de Priorización, según corresponda y dada la fecha programada para su aplicación.

Así las cosas, no advierte el Despacho que a la fecha exista vulneración alguna a los derechos de la accionante, toda vez que se encuentra acreditado que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, y se dio trámite a su solicitud informando aclarando la imposibilidad de indicar una fecha determinada del pago de la indemnización administrativa y hasta tanto se le realice el Método Técnico de Priorización, debiendo entenderse satisfecha la petición, que no solo ocurre cuando se emite una respuesta acorde a los intereses del solicitante, configurándose en tal sentido, la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su

eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, frente a la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la acción constitucional instaurada por EXEDIEL CARMONA LÓPEZ, identificado con CC No. 75.046.978, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, bajo la dirección general del Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, y al Dr. Enrique Ardila Franco, en calidad de director de reparaciones, o quienes hagan sus veces y/o responsables al momento de la notificación de notificación de la presente acción, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0ea5156e2b48f0c9888f088817afc70ff421504199eb0463b19b3a739e4d33**

Documento generado en 17/01/2022 04:22:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>